



Gobierno Regional



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Gerencial Regional N° 030 -2018-GORE.ICA/GRINF

Ica, **21 AGO. 2018**

VISTO, el informe N° 495-2018-DRTC-OAJ emitido por la Jefatura de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; la Nota N° 356-2018-GORE.ICA/SGRH emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; el informe N° 002-2018-GORE.ICA/GRINF-CJBR emitido por la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Infraestructura y demás documentos que se adjuntan, los mismos que pasan a formar parte integrante de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una institución que emana de la voluntad popular, cuenta con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ley N° 27867;

Que, con escrito del 23 de octubre de 2015, la señora Esther Placida Espinoza Fuentes viuda de Chacaltana solicita al Gobierno Regional de Ica se proceda al pago del incentivo de racionamiento y productividad, derecho que le corresponde al ser sucesora procesal de su fallecido cónyuge José Demetrio Chacaltana Hernández, en el proceso judicial de Amparo N° 1674-2003;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 314-2018-GORE-ICA/DRTC del 19 de abril de 2018 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica declara improcedente la solicitud formulada por el recurrente toda vez que las normatividad de la materia proscribire la homologación de pensiones;

Que, con documento del 10 de mayo de 2018, la señora Esther Placida Espinoza Fuentes viuda de Chacaltana formula apelación contra la Resolución Directoral Regional N°314-2018-GORE-ICA/DRTC;

Que, con Nota N° 356-2018-GORE.ICA/SGRH de fecha 1 de agosto de 2018, la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, remite orientación legal respecto al recurso de Apelación interpuesto por la recurrente;

Que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 27444. Por otro lado, conforme lo prescribe el numeral 216.2 del artículo 216 de la norma antes citada, los referidos recursos administrativos debe interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles. La Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional verifica que el recurso administrativo se ha interpuesto dentro del referido plazo.



Que, la recurrente sustenta su pedido en el derecho adquirido en su calidad de sucesora procesal de su cónyuge, José Demetrio Chacaltana Hernández, a través de la Resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Ica en el Expediente de Amparo signado con el número 1674-2003, la cual ordena se homologuen las pensiones de miembros de la Asociación Nacional de Pensionistas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Base Ica, incluyendo la Bonificación por Productividad e Incentivo de Racionamiento;

Que, de la lectura del expediente se advierte que la recurrente no sustenta su pretensión en norma legal expresa, coligiéndose que la misma se sustenta en la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-93-PCM, refiere que los cesantes con más de veinte años de servicio, tiene derecho a nivelación en sus pensiones con los haberes de los servidores en actividad que tengan el mismo cargo en que cesó; sin embargo, es oportuno precisar que la nivelación procede siempre y cuando suceda la variación de la escala remunerativa aplicable válidamente a quienes se encuentran en la actividad pública tal y como lo establece el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 20530 máxime si se encuentra afecta al respectivo descuento;

Que, la Ley N° 23495 se encuentra derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 — Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530—, el artículo 4 de la norma antes señalada prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, en concordancia con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 08 del Decreto Supremo N° 051-2001-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades en el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa;

Que, el Decreto Supremo N° 159-2002-EF precisa que de acuerdo con el Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento de pensiones, por lo que no corresponde incluir en la pensión y menos nivelar conceptos que por norma se ha señalado expresamente su carácter no pensionable;

Que, no es atendible la pretensión de al recurrente del pago del incentivo de productividad y racionamiento por cuanto estos conceptos no tiene naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales;

Que, en merito a las facultades que le asiste al Gobierno Regional de Ica al amparo de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria contenida en la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444— Ley del Procedimiento Administrativo General—aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **ESTHER PLACIDA ESPINOZA FUENTES VIUDA DE CHACALTANA** contra la Resolución Directoral Regional N° 314-2018-GORE-ICA/DRTC; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo tanto, **CONFIRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento, dándose por agotada la vía administrativa**, según lo estipulado en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444— Ley del Procedimiento Administrativo General—aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017—JUS.



ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a **ESTHER PLACIDA ESPINOZA FUENTES VIUDA DE CHACALTANA**, en el modo y forma que prescribe la Ley; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, conjuntamente con los antecedentes, para que actúe en el marco de sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MARTIN ANDRADE SOTIL
GERENTE REGIONAL